

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 29/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220021301	ACCIONES DE TUTELA	TRINIDAD ELENA VALENCIA GONZALEZ	ECOOPSOS EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	28/06/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud SE RESUELVEN MULTIPLES MEMORIALES	28/06/2022		
05615318400220200019900	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	DAYANNA ANDREA CASTILLO ZAPATA	Sentencia SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TSA	28/06/2022		
05615318400220200023800	Verbal	MARIA DEL CARMEN CHIA MENDEZ	GUSTAVO FRANCO FRANCO	Auto que fija fecha de audiencia SE DECRETAN PRUEBAS. SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL DÍA 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM TODO EL DÍA	28/06/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 433 del CGP, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM	28/06/2022		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE IIPP RIONEGRO AL OFICIO 72	28/06/2022		
05615318400220210038800	Verbal	MARGARITA ROSA GUZMAN BEDOYA	JUAN CARLOS VILLA MONTROYA	Sentencia SE DECRETA LA CECMC. SE ORDENA INSCRIBIR LA SENTENCIA.	28/06/2022		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que Nombra Curador DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM	28/06/2022		
05615318400220210045500	Ordinario	JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE	HOSTMAN CAMILO GARZON MONTOYA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE CONTESTACION DE LA DEMANDA. SE TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Auto que da por terminado incidente SE INAPLICA LA SANCION. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y SE LEVANTA EL ARRESTO.	28/06/2022		
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/06/2022		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMEINTO ALS RESPUESTAS DADAS A LOS OFICIOS, ALLEGADAS POR S MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO Y COOTRAFA.	28/06/2022		
05615318400220220017300	Otras Actuaciones Especiales	MARIA EUGENIA GARZON GARCIA	DEMANDADO	Auto que nombra NOMBRA NUEVO APODERDO EN AMPARO	28/06/2022		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.ESTO ES , NOTIFICANDO AL DEMANDADO	28/06/2022		
05615318400220220020700	Peticiones	NATALIA YURLEDY CASTRILLON CARDONA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	28/06/2022		
05615318400220220023400	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDELA IMPUGNACION	28/06/2022		
05615318400220220024300	Jurisdicción Voluntaria	LEIDY NORELA ALVAREZ MONA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	28/06/2022		
05615318400220220025100	Otras Actuaciones Especiales	CLAUDIA MARIA OTALVARO RIVERA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOBRE COMPETENCIA	28/06/2022		
05615318400220220025200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	UEARIV	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION	28/06/2022		
05615318400220220025800	Peticiones	DIANA LUCIA VALDIVIESO RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	28/06/2022		
05615318400220220026000	Peticiones	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026700	ACCIONES DE TUTELA	MARIA LUCIA QUINCHIA DE GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE AL PRESENTE TUTELA	28/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 936
Radicado	05 615 31 84 002 2007-00432 00
Proceso	Sucesión Doble Intestada
Asunto	Corrige error por omisión

En sentencia N° 58-09 que data del 05 de marzo de 2009, folio 96 a 98, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conformaban la masa sucesoral de los causantes MANUEL ANTONIO BUITRAGO Y MARÍA DEL TRÁNSITO SANCHEZ DE BUITRAGO.

Se observa que el Despacho incurrió en un error por omisión ya que se omitió indicar tanto en el trabajo de partición como en la sentencia aprobatoria, que en la partida segunda literal a) la cual reza: *"PARTIDA SEGUNDA. a) La mitad en común y proindiviso con Cecilia Buitrago, de un lote de terreno con casa de tapias y teja, demás mejoras y anexidades, situado en el paraje Llanogrande, del Municipio de Rionegro, que se denominara "LA JACINTA" y demarcado por los siguientes linderos: Por el oriente por mojones con la finca del Doctor Lázaro Tobón; Por el Norte con propiedad del mismo Doctor Tobón, también por mojones, hasta la Quebrada La Jacinta; por Occidente, con propiedad del Doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, por dicha quebrada; y por el Sur con propiedad de Honorio Buitrago, por chamba"*.

Le corresponde el número de **matrícula inmobiliaria 020-91615** de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Por ello, conforme lo dispone el artículo 286, inciso 3º, del Código General del Proceso, tratándose en este caso de un error por omisión, es procedente corregir la sentencia proferida el 05 de marzo de 2009, obrante a folios 96 a 98 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA N° 58-09 que data del 05 de marzo de 2009, folio 96 a 98, la cual aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conformaban la masa sucesoral de los causantes MANUEL ANTONIO BUITRAGO Y MARÍA DEL TRÁNSITO SANCHEZ DE BUITRAGO y para todos los efectos de la citada providencia TÉNGASE al inmueble descrito en partida segunda literal a) del trabajo de partición, adquirido mediante escritura pública No. 354 de 2 de mayo de 1951 de la Notaría Única de Rionegro Antioquia (en ese entonces) por contrato de compraventa suscrito entre el causante señor Manuel Antonio Buitrago y la señora Petronila Buitrago de Rendón, bajo **la matrícula inmobiliaria 020-91615 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.**

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia N° 58-09 que data del 05 de marzo de 2009, obrante a folios 96 a 98, del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2c36425ff042c2bb8afa0d4b6eac6e69ad2531c3290fd9570bb5e23bdce7a**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

RADICADO: 2019-00338

Procede el despacho a resolver los memoriales pendientes de trámite:

1. Memorial del 26 de abril, presentado por el Doctor Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, el cual no se tendrá en cuenta pues para esa fecha ya se le había revocado el poder por el señor Martin Alonso Valencia.

2. Memorial del 28 de abril, presentado por la abogada en el que refiere unas circunstancias sobre el poder de la señora ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA el cual dice se aportó con los memoriales del 01 de diciembre de 2020, sin embargo, el primero de los archivos de 114 paginas aparece foliado hasta la 114:

declaración, que don DAVID accedió a prestarles la casa para que vivieran en ella y que ella presencio la entrega del inmueble, y que sólo le entregaron la casa, que no le entregaron el lote aledaño; de igual forma, la señora MARÍA ROCÍO ZULUAGA OCAMPO, ex esposa del demandante, aunque inicialmente manifiesta que LUÍS EDUARDO a cambio de la vivienda que se le dio, se desempeñó como cosechero de maíz, papa y se dedicó al ordeño de vacas; en la parte final de la declaración es enfática en afirmar, que el señor EDUARDO llegó a vivir a esa finca por solicitud de una nuera de ella, para que vivieran unos días, mientras conseguían para donde irse. En igual sentido, los señores MARTÍN ALONSO VALENCIA ZULUAGA y MARGARITA MARÍA ARBELÁEZ MONTOYA testigos del demandante, manifiestan que el señor JESÚS DAVID únicamente le prestó al señor LUÍS EDUARDO, la casa de habitación para que viviera con su familia.

Se concluye entonces, que allí existió sin asomo de duda un contrato de comodato precario, como que se prestó un bien inmueble para vivienda y no se fijó fecha para su restitución, radicando su precariedad en la facultad que tiene el actor de pedir la cosa en cualquier momento.

114

Y el siguiente archivo de 69 páginas empieza su foliatura en la página 176,

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA  
E. S. D.

Proceso: Verbal – Nulidad de escritura pública de sucesión

Demandante: Martín Alonso Valencia Zuluaga

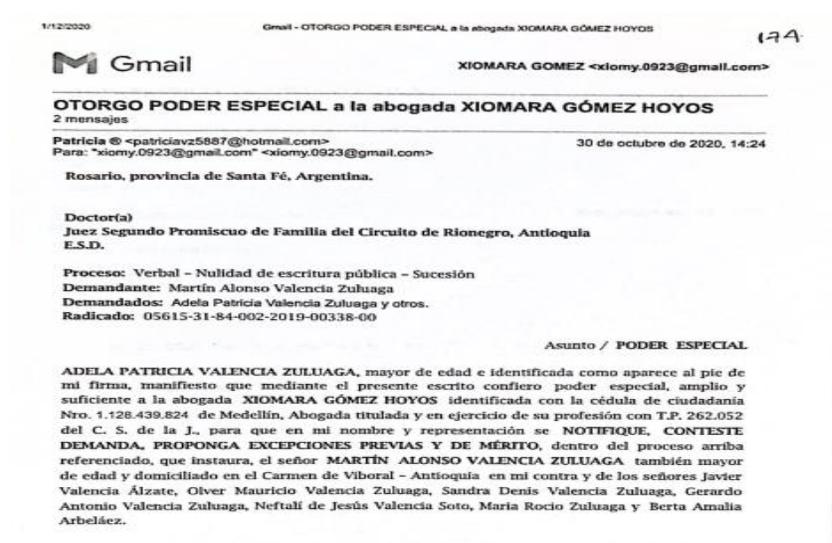
Demandados: Olver Mauricio Valencia Zuluaga y otros.

Radicado: 05615-31-84-002-2019-00338-00

Respetado Doctor:

XIOMARA GÓMEZ HOYOS, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.439.824, portadora de la tarjeta profesional de abogada Nro. 262.052 del C. S. de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandados, señores OLVER MAURICIO VALENCIA ZULUAGA. SANDRA DENIS VALENCIA ZULUAGA.

Sin embargo, en páginas subsiguientes se advierte que si aparece el poder conferido por medios electrónicos de la señora ADELA PATRICIA VALENCIA ZULUAGA y en consecuencia se reconoce personería a la abogada XIOMARA GÓMEZ HOYOS con T.P262.052 del C. S de la J., para representar a la señora Valencia en los términos del poder conferido.



3.Memorial del 28 de abril de 2022, presentado por el demandante solicitando copia de un auto, situación que fuera subsanada con la remisión del link del expediente digital y de igual forma se le informó cómo podía consultar los autos en el microsítio del juzgado.

4.Memorial del 04 de mayo de 2022, presentado por la Dra. Sara Pulgarín Espinosa en el que solicita “respetuosamente se me releve del cargo encomendado por medio del auto el día 24 de febrero del 2022, lo anterior con base en las siguientes situaciones:

**SEGUNDO:** Si bien sobre lo anterior, no se aporta constancia en el mencionado traslado, esto se trae a colación en esta solicitud, ya que desde la experiencia de esta suscita en el desarrollo del cargo asignando, se vienen evidenciado reiterados inconvenientes con la prolijada señora Berta Amalia asociados al escenario antes descrito por lo que es de manifestar, y en este punto me remito a la información que reposa en las plataformas de la Rama Judicial, que en efecto se registran alrededor de 30 procesos entre los JUZGADOS DEL CIRCULO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA Y LOS JUZGADOS MUNICIPALES DEL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA, que integran bien sea total o parcialmente, la partes que figuran en el expediente de la referencia con asunto de los bienes dejados por el occiso Señor JESUS DAVID VALENCIA SOTO; procesos de los resulta necesario hacer énfasis en los siguientes:

- Radicado: 05148404800120190004600 del Juzgado Primero Promiscuo del Municipio del Carmen de Viboral- Antioquia, proceso donde la Señora Berta Amalia insiste en que se le asigne como curador ad litem el Baíron Hernán García Giraldo, siendo concedido.
- Radicado: 05615310300120190019300 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro - Antioquia proceso donde la señora Martín Alonso insiste en que se le asigne como curador ad litem el Baíron Hernán García Giraldo, siendo denegada la solicitud.

**TERCERO:** Conforme lo descrito hasta este punto, lo referenciado frente a renuencia de la Señora Berta Amalia para acercarse a cualquier acompañamiento o asesoría brindado por la suscrita a fin de ejercer el derecho de defensa de la manera más diligente y celera no está del todo alejado de la realidad, si bien la señora la Señora Berta Amalia, no identifica al mencionado abogado Baíron Hernán García Giraldo, la misma al preguntársele sobre el asunto de acompañamiento externo en reunión virtual sostenida el día 26 de abril del 2022, si manifestó tener asesoría externa por varias personas conocidas cercanas al derecho; por lo que es en razón a ello y a las lecturas jurídicas que manifiesta tener con ocasión al presente proceso la Señora Berta, que se redactan y remiten a la suscrita escritos con el fin de que sean meramente firmados y consecuentemente radicados, pese las múltiples insistencias y asesorías de la misma de desestimarlos por constituir actuaciones temerarias, que lindan con lo ilegal o por presentarse innecesarios e inocuos a la luz de actuaciones previas dentro del expediente.

De igual forma adjunta pantallazos y constancias de las conversaciones sostenidas con la señora Berta y como se le ha hecho imposible asumir el cargo encomendada.

Para resolver lo anterior debe tenerse en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 78 del C. G del P.,

---

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconversión y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

Debe tenerse en cuenta que el amparo de pobreza ha sido un mecanismo instituido con el objetivo de favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial, sin embargo esto no significa que los beneficiarios puedan abusar de esta figura para entorpecer el normal desarrollo de un proceso judicial como aquí resulta evidente lo ha hecho la señora BERTA AMALIA ARBEALEZ ARBELAEZ, tal y como lo demuestra de manera juiciosa la Dra. Pulgarín en su escrito del 04 de mayo de 2022, donde allega constancias y pruebas de conversaciones y correos que dan cuenta de la intención de la señora Arbeláez de imponer su criterio o de la persona que la está asesorando extra procesalmente. El cargo de apoderado así sea designado en amparo de pobreza requiere un mínimo de confianza en el profesional del derecho designado y no la imposición de criterios subjetivos o tozudos que impiden el normal desarrollo de la labor encomendada.

Bajo los supuestos planteados se tiene que es menester acoger la solicitud de la Dra. Pulgarín por lo que queda relevada del cargo de abogada en amparo de pobreza, y se levanta la concesión del amparo de pobreza a la señora Arbeláez, pues surge de bulto el abuso de esta figura en la que está incurriendo la demandada y no se le designará nuevo abogado por el despacho. De considerarlo pertinente podrá designar a un abogado que sea de su confianza quien también podrá actuar en amparo de pobreza, ya que así lo permite el art 151 y ss del C. G del P, lo anterior en aras de no seguir entorpeciendo el curso de este proceso con los pleitos con los abogados designados.

5. Memoriales del 9 de mayo de 2022 presentados por la señora Berta Amalia Arbeláez de 10 y 8 folios respectivamente y en el cual, señala que el mismo estaba dirigido a la abogada Sara Pulgarín, por lo que no serán objeto de pronunciamiento alguno

**De:** Andres V <andres-hsmj@hotmail.com>  
**Enviado:** domingo, 8 de mayo de 2022 22:09  
**Para:** Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Re: Memorial Sara Pulgarín 08-05-2022 (excusa por error en destinatario)

Cordial saludo,

Haciendo referencia al correo con asunto: Memorial Sara Pulgarín 08-05-2022 enviado desde el correo andres-hsmj@hotmail.com el día 08 de Mayo de 2022 a las 21:25. Quiero excusarme por el **error involuntario** que al momento de destinar el mail, digité con copia a esta dirección electrónica. Pues, aclaro que el asunto y anexo, iba dirigido a la Sra. Sara Pulgarín Espinosa, el cual es de interés directo para ella.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADcyMjVjZTJkLTViMjMtNDA1NS05OGMxLWEwZTI5MzNhN2NiZgAQAlhQrrKvRD1HlmkFAQ%2FzaMg%...> 1/2

9/5/22, 8:30

Correo: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro - Outlook

Solicito cordialmente hacer caso omiso al correo anterior mencionado y se me acate la excusa y los motivos que presento.

Berta Amalia Arbelaez  
c.c. 43.467.988

6. Memorial del 13 de mayo presentado por el Dr. Ricardo Vélez donde manifiesta aceptar el amparo de pobreza del demandante para el cual fue nombrado por auto del 26 de abril. Sobre este memorial resolveremos en el **número 8**, previa reseña de los memoriales aportados en los numerales 7 y 8.

7. Memorial del 20 de mayo presentado por el señor Martín Valencia donde describe una situación presentada con el Dr. Múnera designado por el Despacho para amparo de pobreza, así:

Martin Alonso Valencia, quién porta la cédula de ciudadanía N°71 113 190, con domicilio en El Carmen de Viboral, como sujeto procesal, teniéndose por notificado el abogado Ricardo Múnera para mi representación en el caso que nos ocupa y habiendo acordado interlocución para el día de Hoy 20 de Mayo del 2022 a las dos (2) PM, al llamar al señor Ricardo, activo la grabación de la llamada, para posible respaldo en mi favor de llegar a necesitar, el cual al escuchar que se le está grabando se molesta y manifiesta no estar de acuerdo y no hace alusión alguna a soporte legal el cual me impide para mi legítima protección grabar la conversación con el mismo, ya que a falta de un contrato de prestación de servicios, estoy en mi legal y legítimo Derecho de respaldarme con grabación y esta es de su pleno conocimiento

Lo **legal** se apega al derecho, está dentro de un marco jurídico, nos limita a lo que se puede o no hacer desde la visión de la ley. Lo **legítimo** además implica seguir un camino correcto, justo, auténtico, moral y ético.

Así las cosas y habiendo conocido el abogado Ricardo Múnera que se estaba grabando no se estaba cometiendo de mi parte ningún acto ilegal o antiético por lo que no se recibe de mi parte que este Togado se incomode o disguste con mi proceder ya que es el único medio disponible en el momento con el que cuento para respaldar mis argumentos hacia el abogado en representación para el proceso.

Aporta audio de la grabación. Sobre este resolveremos en el punto 8.

8. Memorial del 23 de mayo de 2022, aportado por el Dr. Múnera, quien narra el evento acaecido con el demandante, el señor Martín el día 20 de mayo, así:

3. El 20 de mayo, exactamente a las 2:00 pm, llamé al teléfono celular de MARTÍN VALENCIA y fue su esposa quien atendió la llamada y me dijo que el señor VALENCIA estaba fuera y que en cuestión de minutos me devolvería la llamada.

A los pocos minutos el señor MARTÍN VALENCIA devolvió la llamada y una voz automática informó que la conversación telefónica estaba siendo grabada. Ante esto, le dije a MARTÍN VALENCIA que yo no estaba de acuerdo con que la conversación fuera grabada. El señor VALENCIA me indicó que grababa sus conversaciones con los abogados y me pidió que le expusiera los fundamentos legales de mi negativa.

4. Lejos de exponer fundamentos legales, le dije al señor VALENCIA que yo no trabajaba de esa forma y que, sencillamente, no daba mi autorización para ser grabado. Luego de ello empezó un cruce de versiones en el que, incluso, MARTÍN VALENCIA sugirió que el hecho de negarme a ser grabado suponía la violación de sus derechos (los de él) a la defensa y varios más. Finalmente, me negué a continuar la conversación y esta terminó en una ruptura total de la comunicación entre el señor VALENCIA y yo.

5. Esta situación la pongo de presente ante el Despacho pues, de forma respetuosa, manifiesto no ser capaz de tener una comunicación cordial y respetuosa con el señor MARTÍN VALENCIA, presupuesto básico y fundamental para asumir su representación. Por ello, solicito ser relevado del cargo para el cual fui designado.

Esta solicitud no busca eludir la obligación legal de asumir un cargo de forzosa aceptación, de ahí que, sin problema alguno, aceptaré las designaciones similares que me sean comunicadas por el despacho, tal y como lo hice en este caso.

Para resolver los memoriales entonces del punto 7 y 8, debe tenerse en cuenta lo dicho en el punto 4, esto es el mandato del art 78. Del C. G del P., deberes que no están siendo acatados por el señor Valencia, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales 2 y 3.

Veáse como no es la primera vez que aquí se debate el carácter belicoso y obstinado del señor Valencia, quien este es el segundo apoderado en amparo de pobreza que se le designa sin que ninguno de los profesionales haya podido ejercer en condiciones pacíficas el cargo encomendado pero por el mismo carácter y proceder abusivo del señor Valencia.

Es preocupante para el Despacho como el señor Valencia en su imaginario se cree en uso de ejercicio legítimo de sus derechos para exigir la grabación de las conversaciones con los abogados, y peor aún le exige a su interlocutor que le dé el fundamento jurídico que diga que él no lo puede hacer. Señor Valencia el fundamento jurídico se llama derecho fundamental a la intimidad, y más cuando su interlocutor manifiesta no estar de acuerdo, ni siquiera mediando una relación de mandato como el que existe entre apoderado y poderdante. El Dr Munera no tenía por qué dejarse grabar si con ello se sentía incómodo y sentirse vulnerado en sus derechos o simplemente porque no le apetecía, sin tener que aducir ningún tipo de razón o motivación legal como le estaba siendo exigida por usted.

En las sentencias T-696 de 1996, T-169 de 2000, T-1233 de 2001 y C-881 de 2014, la Corte Constitucional indicó que el derecho a la intimidad se lesiona, entre otros, cuando: (i) se intercepta el correo o las comunicaciones privadas; (ii) se ingresa al espacio físico perteneciente a una persona; (iii) se divulga información personal sin la autorización del titular o de autoridad competente, pese a que lo divulgado corresponda a información veraz; (iv) cuando se pone en conocimiento de terceros situaciones carentes de certeza que pertenecen al espacio privado de un sujeto.

Ahora bien, en relación con la definición de espacios privados, la Corte ha señalado que si bien el entorno íntimo por excelencia corresponde al lugar de habitación o vivienda, los espacios privados incluirían “(...) *los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*”

En sentencia T-233 de 2007 la Corte Constitucional *declaró que*: “la recolección de la voz o la imagen de una persona que se generan dentro de un espacio privado vulnera el derecho a la intimidad personal si el registro de las mismas no contó con el consentimiento de quien fue grabado u orden de autoridad judicial competente. En dicho sentido, se afirmó: “La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada”.

En un claro abuso del derecho el señor demandante está haciendo mal uso de la figura del amparo de pobreza para tratar de imponer su criterio personal en este litigio suponiendo a priori la mala fe de los profesionales del derecho designados. La relación abogado cliente así sea en amparo de pobreza debe regirse por la confianza<sup>1</sup>, y si una vez desplegada la labor del profesional se advierte peligro de colusión o negligencia pues presentar la queja disciplinaria respectiva, pero no desde el primer momento imponer la desconfianza y entorpecer la labor del abogado con constantes amenazas, intimidaciones, entre otros.

Es por lo anterior que se accederá a la solicitud de relevo de amparo de pobreza del Dr Múnera y se levanta la concesión del amparo de pobreza al demandante, pues surge de bulto el abuso de esta figura en la que está incurriendo el demandante, y no se le designará nuevo abogado por el despacho. De considerarlo pertinente podrá designar a un abogado que sea de su confianza quien también podrá actuar en amparo de pobreza, ya que así lo permite el art 151 y ss del C. G del P, lo anterior en aras de no seguir entorpeciendo el curso de este proceso con los pleitos con los abogados designados.

Por último y por considerarlo de suma gravedad, se ordena compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que proceda a investigar la posible comisión del delito de fraude procesal por parte del señor Martín Alonso Valencia Zuluaga y la señora Arbeláez.

En este sentido queda resuelto el punto 6,7 y 8 y 10.

---

<sup>1</sup> Art 2142 CC

9. Memorial 23 de mayo de 2022 de la Dra. Pulgarín, el cual ya fue resuelto en el punto 4.

10. Memorial del 26 de mayo de mayo de 2022, del señor Martín Valencia referido al memorial del 23 de mayo presentado por el Dr. Múnera y queda resuelto en el punto 8.

11. Memorial del 22 de junio de la abogada Xiomara Gómez y sobre el cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5b490ab660d190579e1a70e9b183e833c358a4321792bbfc3698258831078**

Documento generado en 28/06/2022 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	936
Proceso:	Ejecutivo obligación de hacer
Rdo.:	05 615 31 84 002 2021 00032
Demandante	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO
Demandado	DANIELA CASTRO CASTAÑO
Asunto:	Resuelve y fija audiencia

Una vez revisado el memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte demandante el 6 de mayo de 2022, el Despacho no accede a su solicitud, toda vez que esta opción de transferencia no está habilitada en el portal bancario. En todo caso, lo más expedito es la expedición de títulos a nombre del demandante, proceso que realiza este juzgado previa solicitud del interesado, además, el interesado podrá reclamar el título en cualquier sucursal de banco agrario del país.

Ahora, en atención a los memoriales de la demandada radicados en esta dependencia el 13 de mayo, 22 y 23 de junio de 2022, en primer lugar se le exhorta a la demandada para que siempre actúe a través de su apoderado, puesto que en este tipo de procesos no puede actuar en causa propia.

En segundo lugar, y teniendo en cuenta el memorial del 23 de junio de 2022, se informa a las partes y a quien pueda interesar que el proceso de marras es un EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER y las medidas cautelares decretadas se realizaron bajo este proceso, sin embargo se evidenció que en el Despacho comisorio se indicó erradamente *“ejecutivo por alimentos”*. Así las cosas el Despacho corrige este yerro y realiza la correspondiente aclaración, a fin de evitar malos entendidos.

Finalmente, a efectos de verificar el cumplimiento de la obligación pues se advierte discrepancias de las partes, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia que trata el art. 433 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 13 del mes de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2258c5d97bd591d1911b57cd3424426fe51af101fb9e51e911953ab7e5d12f11**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	937
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00353-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, Antioquia al oficios N° 72 del 22 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ccde40fac1bb724a7dfefa338bb6d00060b04c49dd99b59e424c54711126f2**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 930
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00437 00
Proceso	Verbal- UMH
Asunto	Designa curador ad litem a la demandada

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que la demandada haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que la represente.

Para lo cual se designa al abogado MANUEL CABALLERO QUINTERO como curador ad litem de la demandada MARÍA FLOR HERNANDEZ QUINTERO, el auxiliar de la justicia se localiza en teléfonos 315-3852083 –3216007, [correocaballeroabogado9@gmail.com](mailto:correocaballeroabogado9@gmail.com), a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: af63f90f9da3a9caf5a247cd68f605a1780b49dc96c3856a07bfc72c6486c8df**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.940

RADICADO N° 2021-00455

Se incorpora memorial del 14 de enero de 2022, donde el apoderado solicita se tenga en cuenta la notificación personal enviada a los siguientes demandados a través de los correos electrónicos:

- Martha Elena Montoya Posada: [marthavolarlibre59@hotmail.com](mailto:marthavolarlibre59@hotmail.com)
- Sebastián Garzón Montoya: [sgm190@gmail.com](mailto:sgm190@gmail.com)
- Salome Garzón Montoya: [salito9012@gmail.com](mailto:salito9012@gmail.com)
- Juan José Garzón Aguirre: [sandrajj.smar@gmail.com](mailto:sandrajj.smar@gmail.com)

En la constancia se informa que la fecha de entrega fue el 13 de enero de 2022 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, norma que para la fecha de la notificación continuaba vigente en el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que los demandados estuvieron notificados desde el 18 de enero de 2022 ; sin perjuicio, de que estos sean quienes manifiesten alguna discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

Ahora, se incorpora la contestación de la demanda y se reconoce personería al abogado WILMAR BURITICA GARCIA portadora de la T.P. N. 232.032 del C. S. J., para representar a los demandados Martha Elena Montoya Posada, Sebastián Garzón Montoya, Salome Garzón Montoya, Juan José Garzón Aguirre en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a17153616868462c5eadfe71a0ee6b5a761a5f9bc571c2c27e0404f4d47f954**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que me comuniqué con el accionante Andrés Felipe Restrepo Patiño al número 310 726 76 65 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que el pasado 16 de junio de 2022, le pagaron la indemnización. Además, la accionada remitió respuesta y evidencias que dan cuenta del cumplimiento de fallo de tutela. A Despacho.

**MARYAN HENAO MURILLO**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Consecutivo Auto</b>	531
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 2021-00518 -00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
<b>Asunto</b>	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto a la entrega de la indemnización al accionante, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 23 de mayo de 2022 y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la UARIV.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como persona natural y como representante legal de la UARIV dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 4 de enero de 2022 que interpusiera el señor Andrés Felipe Restrepo Patiño .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Juan Miguel Villa Lora.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y al Incidentista.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: fcb4023bd0a794cf293b5b280c46cf9b2d32a614317d9174903936d43a2792e**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 532

RADICADO N° 2022-00161

Por ajustarse la demanda a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ, y en contra de JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la parte demandante, a la doctora XIOMARA GÓMEZ HOYOS, portadora de la tarjeta profesional Nro. 262.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

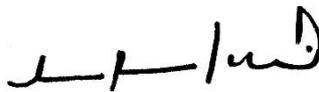
QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-71784. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro (Ant.).

SEXTO: Igualmente, se decreta el embargo de los frutos civiles que por concepto de cánones de arrendamiento de la casa C8 ubicada en la Vereda El Tablazo Parcelación Colinas de Paimadó, que recibe el demandado JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO. Ofíciase en dicho sentido al demandado para que consigne dichos dineros a órdenes del Juzgado, hasta tanto se resuelva la liquidación. La cuenta de depósitos judiciales es la No. 05 615 20 34-002 del banco agrario de la localidad.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar los estados electrónicos a través del siguiente enlace:*  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Recuerde también que los memoriales deben radicarse únicamente a través del correo electrónico del centro de servicios csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f26cddb1232cb7ece39daf587e2fe3a520ec2994ee526484a1ab0753f614f3**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.933  
RADICADO N° 2022-00165

Se incorporan al expediente, y se ponen en conocimiento, las anteriores respuestas a oficios, allegadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE RIONEGRO; y COOTRAFA.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab35694dd3b7706dfda323d6e6870d065880eb48577ab1539b5655e4e5a3cdd

Documento generado en 28/06/2022 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.934

RADICADO No. 2022-00173

Verificados los memoriales que anteceden, se aprecia que la abogada nombrada para representar a la solicitante, se encuentra en imposibilidad para ejercer el cargo, por motivo de contrato laboral con otra entidad. Así las cosas, el Despacho la releva del cargo, y en su lugar nombra al Dr. LEONARDO ARISTIZÁBAL ZULUAGA, quien se localiza a través del correo: leonardoaristizabal@hotmail.com, teléfono: 3206210760.

Deberá la parte interesada comunicar dicho nombramiento al apoderado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447c59a347e98470cc23dc2c3ce604006b33a67e59f2cc107bb3bf91d472021**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.935

RADICADO No. 2022-00178

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de comunicaciones remitidas a los demandados, no obstante, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta toda vez que se indicó mal el tipo de proceso, el correo electrónico al cual deben enviar los memoriales<sup>1</sup>, y aunado a ello se les dijo que debían hacer una consignación, lo cual en modo alguno ha sido ordenado dentro de este asunto.

Igualmente, se indicó de forma errónea el horario de este Despacho, siendo el correcto: de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm; y de todos modos, no se aportó la constancia de entrega efectiva.

Por tal motivo, se insta al apoderado a efectos de que se sirva realizar la notificación con la debida sujeción a las normativas aplicables, y para tal fin se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Los memoriales deben remitirse a [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0aaaed07309eb6836ccf1c0421ae971d33cf99aa9072a011365055612d2de**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

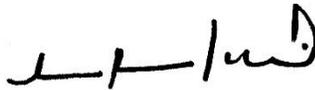
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0207  
Auto de sustanciación No. 932

En atención a la solicitud que antecede, y por no advertirse óbice alguno, se corrige nuevamente la providencia mediante la cual se concedió amparo de pobreza a la señora NATALIA CASTRILLÓN, en el sentido de indicar que dicho beneficio se le otorga para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos.

En tal virtud, deberá la interesada comunicar la presente providencia a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63705c9a7bc1bc14aa49cfcdb2a29d657606699bf2f5aff5f4a008b9d5b1b045

Documento generado en 28/06/2022 08:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 143	Tutela No. 010
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	TRINIDAD ELENA VALENCIA GONZALEZ	
Afectada	JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO	
Accionado	EPS ECOOPSOS	
Radicado	05-148-40-89-001-2022-00213-00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud.	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada EPS ECOOPSOS, contra el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen de Viboral, Antioquia el 23 de mayo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

#### HECHOS

Narró la accionante, quien actúa en calidad de agente oficioso de su esposo, señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO, que actualmente tiene como diagnostico "FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS" que se presentó cuando desde el 5 de mayo del presente año, tuvo una caída en bicicleta que lo dejó con trauma en la mano derecha y con un dolor en el quinto dedo de la misma, proporcionándole así una limitación funcional por lo que se hospitalizó y se le indicó que se encontraba pendiente por remisión a ortopedia.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA: ACCIONANTE: Mariana Lina de Jesús Caballero López VS EPS ECOOPSOS S.A.S. RADICADO N.º 05-206-40-89-001-2022-00013-00

Razón por la cual, a raíz de la urgente inminencia e irremediabilidad del daño ocasionado para la salud del señor JESUS ANTONIO, se solicitó medida previa, para que de manera inmediata se diera la remisión en ortopedia, la cual fue le concedida por el juzgado mediante el auto admisorio del 10 de mayo de 2022.

#### TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, el día 10 de mayo de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, EPS ECOOPSOS S.A.S y se ordenó de oficio la vinculación de la DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE (SSSYPSA), y al AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante, accionada y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL se ORDENÓ a ECOOPSOS EPS, que INMEDIATAMENTE procediera a garantizarle al paciente JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO el servicio médico denominado REMISION A ORTOPEDIA.

#### CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

En respuesta allegada a través del señor YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA, obrando en calidad de representante legal de ECOOPCOS EPS S.A.S., indicó que la afiliación de la accionante se encontraba vigente, lo que le otorgaba derecho a solicitar y recibir todos y cada uno de los servicios del plan de beneficios de salud.

Manifestó oponerse a todas las pretensiones de la acción constitucional y afirmó que ECOOPSOS EPS S.A.S., cumplió con todos y cada uno de los requerimientos realizados para la atención del afiliado **JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO**, incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud, estos son los que legal y contractualmente se encuentran a cargo de la EPS y afirmó que ECOOPSOS EPS SAS adelantó los trámites de remisión del paciente desde la

primera solicitud, el cual fue comentando con la red contratada y alterna sin obtener respuesta de aceptación por falta de disponibilidad de camas.

Razón por la cual, solicitó se denegara por improcedente la acción de tutela, toda vez que no se vulneraron los artículos 11, 48 y 49, ni sus conexiones de la Carta Magna por parte de la EPS ECOOPSOS, y que la EPS cumplió con el aseguramiento y prestación de servicios de salud, garantizándole así al suscribir contrato con las diferentes IPS Públicas y Privadas, la atención integral de los usuarios asegurados, siendo así, contratos bajo la modalidad de Evento y de Cápita.

Termina afirmando que la entidad actuó de manera diligente, gestionando las solicitudes y autorizaciones de manera adecuada, cumpliendo en todo momento con responsabilidad dentro del sistema general de seguridad social en salud y que como entidad aseguradora son responsables de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, y que ECOOPSOS EPS SAS siempre tuvo la mejor disposición y realizó las gestiones respectivas con el ánimo de garantizar el adecuado tratamiento.

Por su parte ninguna de las vinculadas se pronunció con respecto a la acción de tutela.

Mediante comunicación escrita allegada al Juzgado, la accionante, informó que en el hospital dieron de alta al señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO, desde el día 11 de mayo sin que la EPS le hubiese dado la orden médica, así es que su esposa, la accionante, se lo llevó para el hospital san juan de dios de Rionegro, y allí le indicaron que no lo pueden atender por cuanto no tienen contrato alguno con la EPS ECOPSOS.

### PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio de la accionante, se allego lo siguiente: 1) Fotocopia de cedula de ciudadanía

2) Fotocopia de la cedula del señor Jesús Antonio

3) Fotocopia de Historia Clínica

4) Constancia de envío de la Remisión

---

Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00

La entidad accionada y las vinculadas no allegaron prueba alguna con su contestación.

### SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 23 de mayo de 2022, el juez de primera instancia concedió **LA TUTELA** por la vulneración del derecho fundamental a la SALUD del señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO, respecto del servicio denominado REMISIÓN EN ORTOPEdia. En consecuencia, se ORDENA a ECOOPSOS EPS, a través de su representante legal que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, sin demora y sin dilación alguna, garantice toda la atención medica que se requiere y así, que proceda con la materialización del servicio indicado, sin demoras y dilatación alguna, además que garantice toda la atención medica que se requiera en una IPS que pueda prestar de manera oportuna dicha atención, ya sea que tenga contrato o pague por el evento; avalo el derecho fundamental a la salud con relación al tratamiento integral, ordenándole a ECOOPSOS EPS. brindarle al señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos (atención integral) que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud del diagnóstico FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPianos, que padece y confirmando la medida provisional decretada el día 10 de mayo de 2022, consistente en la REMISION POR ORTOPEdia; y se procedió a desvincular a DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIASECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL.

Fundamentó como objeto de su decisión el Juez de primera instancia, que la obligación de la E.P.S. va más allá del simple trámite administrativo de expedir autorizaciones, ya que tiene bajo su responsabilidad hacer efectivos los servicios de salud para sus afiliados, lo cual no ha ocurrido en este caso, y por ello bien puede afirmarse que por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S se está presentando una flagrante violación de los derechos fundamentales invocados porque no se le está prestando al señor JESUS ANTONIO la atención oportuna, efectiva y continua que requiere en virtud de su actual estado de salud, sin considerar en el caso concreto los riesgos que se generan por no tratar pertinentemente su diagnóstico.

En cuanto a la pretensión relacionada con el tratamiento integral, el juzgado consideró que no  
SENTENCIA: ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: Maria Lilia de Jesus Ceballos Lopez VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00  
puede pasar por alto que el hecho de que el paciente eventualmente no reciba de forma

inmediata los servicios médicos que llegue a requerir, en el asunto concreto representa serios perjuicios para la salud JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO, de forma tal que se precisa ser extremadamente garantistas en su caso particular para evitar consecuencias irreparables en su vida e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a al diagnóstico que padece.

Afirma el Juez de primera instancia que la tardanza de ECOOPSOS EPS para proveerle de forma oportuna al afectado el servicio médico requerido para tratar su enfermedad, lo que motivó esta acción de tutela, lo cual efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al no darle un manejo adecuado a la misma; arriesgando la salud del paciente dejándolo desamparado frente a tardanzas y omisiones en que pueda incurrir nuevamente la E.P.S. a la que está vinculado el afectado.

Por ello el Despacho decidió dar aplicación al principio de la integralidad del servicio, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas la Sentencia T-062 de 2017, en la que se afirma categóricamente que las entidades promotoras de los servicios de salud deben proporcionar a sus afiliados el tratamiento de manera integral, amén de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, para evitar que se vea obligada a interponer repetidamente acciones de tutela, es menester concederle la protección del tratamiento integral para el diagnóstico de *"FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPANOS"* como se indica en la acción de tutela.

### IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que ECOOPSOS EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la accionante, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, Frente a la orden de garantizar un tratamiento integral a favor del accionante,

~~el juzgador inicial no tuvo en cuenta que en dicha ordenanza se encuentran contemplados~~

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lilia de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00

la prestación de servicios y/o medicamentos, que no se encuentran incluidos dentro del

Plan de Beneficios de Salud, conforme a lo regulado por la Resolución 2291 de 2021, por lo que solicitó se aclarara dentro de la presente acción, que su representada se encuentra facultada de repetir contra la entidad encargada de asumir el pago de estos servicios, que para el caso en concreto es la entidad Administradora de Recursos ADRES.

Afirma que frente a la solicitud de tratamiento integral, lo que corresponde a (servicios, insumos, medicamentos, procedimientos y en general todo lo NO PBS que requiera el usuario), resulta IMPROCEDENTE dicha solicitud de tratamiento integral por parte del usuario o su agente oficioso, teniendo en cuenta que ECOOPSOS EPS S..A.S, ha tenido y tiene toda la disposición de autorizar y/o garantizar servicio de salud dentro del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (PBS) a la tutelante y frente a los NO PBS se ha brindado re direccionamiento alguno al Ente Territorial Competente e informado al usuario el trámite a seguir con la Secretaría Departamental de Salud del Antioquia, máxime cuando los fines que se buscan al proteger de manera integral el derecho a la salud es garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitarle a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que les sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad; solicitando REVOCAR el NUMERAL TERCERO del fallo de tutela impugnado y en su lugar proceda a declarar la improcedencia, del ordenamiento de un tratamiento integral sobre hechos futuros e inciertos; y en caso de no acceder a ello solicita se adicione o se aclare que ECOOPSOS EPS S.A.S se encuentra facultada para ejercer la acción de recobro del 100% a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y/o al Ente territorial de la Seccional de Antioquia, a quien corresponda o haga sus veces; por concepto de servicios y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios de salud.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

~~constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados~~  
SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00 por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de “FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS” por parte de ECOOPSOS EPS S.A.S. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

### **(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.**

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>1</sup>.

~~En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00~~

---

<sup>1</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007<sup>2</sup>, y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>3</sup>

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*<sup>4</sup>.

## (ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii)

---

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA. ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00  
<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

*“(…) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.*

*No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.*

## CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el

juez ~~que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el~~ SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00

---

<sup>5</sup> MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la ECOOPSOS EPS S.A.S ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, máxime que el afectado señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO es un adulto mayor de 68 años de edad considerado sujeto de especial protección Constitucional, poniendo en riesgo su estado de salud, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; dado su diagnóstico de “FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS” y los servicios de ortopedia que requiere que fuera ordenado por el médico tratante, para restablecer su salud y su calidad de vida lo que permite concluir que el accionante requiere de un tratamiento continuado, por motivo de su padecimiento y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 23 de mayo de los corrientes.

Ahora bien, y en cuanto al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la entidad accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los recobros de la EPS frente al ADRES, en nada tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la EPS ECOPSOS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

### FALLA

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: María Lila de Jesús Ceballos López VS EPS ECOOPSOS S.A.S RADICADO N° 05 206 40 89 001 2022 00013 00

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 23 de mayo de 2022, dentro de la tutela interpuesta por TRINIDAD ELENA VALENCIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.712,213, actuando como agente oficiosa del señor JESUS ANTONIO OCAMPO QUINTERO con cedula de ciudadanía 15.425.239, en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ab2c422d782033cd3797e270125257a3167397662a3edb7282c121269c25e**

Documento generado en 28/06/2022 01:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 941

Radicado 2022-00234

Toda vez que el accionante allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 21 de junio de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **db1e388cff3c1961bee88b33a99683cc22b089a19a27a469e7fcb2bc33ade6d**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°533**

**RADICADO N° 2022-00243**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por LEIDY NORELA ÁLVAREZ MONÁ y JORGE ALIRIO CANO BOLÍVAR.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE J. TORRES GIRALDO, portador de la T.P. 154.474 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b678a56db06fc8a1f2e82c7f41ed62a24766f107d8583a0ac4399e88861e7318**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00251. Auto Interlocutorio No. 145

### ANTECEDENTES

La rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO GAVIRIA CORREA del municipio de Rionegro (Antioquia), presentó, ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ante COMISARÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, verificación de derechos de un menor de edad, respecto de quien, refieren, se presume que está consumiendo sustancias psicoactivas, además de relacionarse con personas de conducta riesgosa. De acuerdo con lo relatado en la solicitud, dicha institución ha convocado en dos ocasiones al acudiente de dicho menor, pero este nunca ha asistido.

A folios 14 del expediente, se aprecia que el ICBF, una vez recibe tal solicitud, remitió la misma a la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA DE RIONEGRO, citando para el efecto, el artículo 5 de la ley 2126 de 2021, el cual contempla la competencia de los comisarios y comisarias de familia.

Sin embargo, la referida comisaría, a su vez, propuso conflicto negativo de competencia, explicando que, en el caso expuesto, en modo alguno se vislumbra violencia en el contexto familiar, motivo por el cual, no es competencia del comisario de familia, atendiendo que lo señalado en el canon antes referido, aunado a lo preceptuado en el artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en donde se establecen las funciones del defensor de familia.

### CONSIDERACIONES

Planteado lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 16 el artículo 21 del C. G. del P., a continuación, procede a resolverse el conflicto negativo de competencia planteado, siendo preciso para tal efecto, en primer lugar, traer a colación lo siguiente:

El artículo 82 de la ley 1098 de 2006, establece que son funciones del defensor de familiar, entre otras, las de:

*“1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando*

tenga información sobre su vulneración o amenaza.

*2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.”.*

Igualmente, se tiene que la ley 2126 de 2021, en el parágrafo 1 del artículo 5, reguló la competencia de las comisarías de familia, cuando quiera que en una misma municipalidad, concurren tanto estas, como defensorías de familia, confiriendo a las primeras la función de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero en el contexto de violencia familiar, exceptuado los casos de violencia sexual.

En el asunto que concita la atención, como ya se anticipó, se presentó una denuncia por parte de la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO GAVIRIA CORREA de este municipio, con el fin de que se verifiquen los derechos de un menor de edad estudiante de dicha institución, de quien se sospecha, es consumidor sustancias psicoactivas, y se relaciona con personas de conducta riesgosa; mas en modo alguno se pone de presente alguna situación concreta que deje ver un evento de violencia en contra de este por parte de algún miembro de su familia, o a su vez una conducta violenta por parte de dicho joven contra algún familiar suyo.

Bajo ese entendido, y atendiendo a la normativa que se citó en precedencia, el Despacho no encuentra mérito alguno para concluir que la competencia para atender a la denuncia referida asista al comisario de familia, pues se insiste, la ley 2126 de 2021, estableció que la intervención de los comisarios para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en municipios donde a su vez coexisten defensorías de familia, tenía lugar cuando se estaba en presencia de asuntos de violencia intrafamiliar, lo cual no se avizora en este asunto.

Por el contrario, lo que se observa es que, en efecto pueden estar en riesgo los derechos de un menor por estar consumiendo sustancias perjudiciales, así como por relacionarse con personas que pueden representarle riesgo; y que para atender asuntos de tal índole, la ley 1098 de 2006 en su artículo 82, otorgó a los defensores de familia la facultad de adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tengas información sobre su amenaza, e igualmente, la posibilidad de adoptar las medidas a que haya lugar para detener la violación o amenaza a derechos.

Bajo ese entendido, este Despacho estima que el órgano competente para impartir trámite a la solicitud elevada por la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO GAVIRIA CORREA, es la defensoría de familia de la localidad.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**Primero:** Disponer que el órgano competente para resolver sobre la solicitud de verificación de derechos elevada por la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUILLERMO GAVIRIA CORREA del Municipio de Rionegro y todo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad V.M.A.A, es la DEFENSORÍA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, a quien se ordena la remisión del expediente.

**Segundo:** Notifíquese a quienes concierne, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ef71b227440602f5d3771101564f6ce1918f0f617ba16ccbd2be6a15332812

Documento generado en 28/06/2022 08:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Rionegro, Antioquia. Veintiocho ((28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	No. 144	Tutela No. 50
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela	
<b>Accionante</b>	CARLOS ENRIQUE RICO MORALES	
<b>Accionado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-002-2022-00252-00	
<b>Tema</b>	DERECHO DE PETICIÓN.	
<b>Decisión</b>	TUTELA DERECHO DE PETICIÓN	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ENRIQUE RICO MORALES en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De los hechos y pretensiones

Manifestó el accionante, que su capacidad laboral se ha venido disminuyendo, y que, por tal motivo, es acreedor de priorización en la entrega de indemnización administrativa. Señaló que se encuentra inscrito en el RUV, por lesiones personales, por acto terrorista y el homicidio de su esposa. Sin embargo, refirió que el 6 de septiembre de 2021 radicó una solicitud ante la accionada, relacionando tales hechos victimizantes, y que a la misma no se ha dado respuesta de fondo.

Manifestó entonces que el 12 de abril de 2022, remitió petición ante la UARIV, en la que planteó las siguientes inquietudes:

*“1- Se respete el debido proceso y se realice la notificación de la respuesta de fondo de mi caso bajo radicado SIRAV 135282 en la ruta priorizada frente al hecho de Homicidio de mi esposa María Elvia Gutiérrez Ayala, solicitud realizada desde el día 06 de Septiembre de 2021 con el radicado 004913773, en la cual tenían máximo 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo conforme a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 “ART. 11. —Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*

*Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el*

*derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud”.*

*2- Solicito que se brinde una priorización real y el efectivo cumplimiento frente al desembolso de la indemnización administrativa en razón a la condición de Enfermedad huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y de discapacidad que está certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*3- Dicha respuesta de fondo para mi caso en particular debe de sujetarse de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4º de la resolución 1049 de 2019 por la condición de discapacidad con base en el certificado de discapacidad emitido bajo los lineamientos de la Resolución 113 de 2020.*

*4- Brindar respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado a cada una de las pretensiones planteadas en el derecho de petición y verificar los documentos adjuntos.”.*

## **1.2. Del trámite adelantado.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 15 de junio de 2022, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

## **1.3. Respuesta de la entidad accionada.**

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó que la petición presentada por el tutelante, fue contestada de fondo y conforme el marco normativo vigente, señalando que en la respuesta se le indicó que la Unidad se encontraba en la verificación del archivo documental, pero que a pesar de los esfuerzos e intervención archivística y documental, no fue posible ubicar el expediente del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad

accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## 2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración a derechos fundamentales o si por el contrario, se está en presencia de un hecho superado.

## 2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (**ya sea positiva o negativa**), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente*

*las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

## 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El asunto que concita la atención se originó a partir de solicitud de amparo constitucional promovida por CARLOS ENRIQUE RICO MORALES en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, como quiera que, según indicó, al momento de la presentación de la tutela no le había sido contestada de fondo la petición por este radicada ante dicha entidad el día 12 de abril de 2022, en la cual solicitó, en primer lugar, se le notificara respuesta de fondo a petición que a su vez este presentara el 6 de septiembre de 2021; en segundo lugar, se le diera priorización para el desembolso de indemnización administrativa en consideración de enfermedad huérfana; en tercer lugar, ajustar la respuesta de su caso a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019; y por último, dar respuesta clara y congruente a cada una de dichas pretensiones, y verificar los documentos adjuntos.

Constatados los elementos de juicio anexos al escrito de tutela, se verifica que, efectivamente, el accionante dirigió petición a la accionada, en el sentido antes anotado; y asimismo, a folios 24 de su escrito de tutela, se aprecia que el día 6 de septiembre de 2021, este radicó ante dicha entidad, solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

Durante el curso del presente asunto, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó constancia de correo electrónico remitido al accionante (cfr. fl. 9 respuesta), así como de comunicación dirigida a dicho señor en la cual se le indica que se está

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

a la búsqueda de su expediente en el centro de custodia del archivo central, y que a la fecha, no ha sido posible su ubicación; motivo por el cual, no puede resolver de fondo la solicitud de indemnización por el homicidio de la señora MARIA ELVIA GUTIÉRREZ AYALA. En tal virtud, lo invita a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de tal comunicación, allegue una documentación relacionada con la petición.

Analizada dicha respuesta, desde ya dirá el Despacho que no se advierte una satisfacción plena al derecho fundamental de petición del tutelante, toda vez que este está solicitando el pago de una prestación desde el mes de septiembre de 2021, y solo hasta ahora se le indica que no es posible atender de fondo la misma en razón al extravío del expediente y se le exige una documentación; mas no resulta claro si ya con esta última se supera el impase de la pérdida de la información, o si hace falta algo más para que el peticionario tenga una idea de cuándo será atendido de fondo su pedimento.

De modo que, a la entidad le hizo falta explicar claramente al peticionario, cuál es la información concreta que hace falta para que pueda resolverse su solicitud de información, y si después de presentada la documentación que en tal respuesta se le exige, le será contestada ahora sí de fondo su petición, y en qué tiempo en específico.

Igualmente, nada se le dijo sobre la solicitud de priorización por el asunto de enfermedad huérfana, ni tampoco hubo un pronunciamiento sobre la solicitud encaminada a que se dé aplicación al artículo *“4° de la resolución 1049 de 2019”*.

Por esas circunstancias se colige que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del señor CARLOS ENRIQUE RICO MORALES, y en tal virtud, es preciso tutelar tal derecho fundamental, en aras de que, en consecuencia, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a cada una de las inquietudes planteadas pro dicho señor en la petición radicada el día 12 de abril de 2022.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ENRIQUE RICO MORALES**, y en consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y EPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar respuesta de fondo y completa a la petición planteada por el accionante el día 12 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc35f4cebf0c0c4fe54fa71e97436101ac3b7ee45c61f441b2174947b7b5cb8**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	Diana Lucía Valdivieso Ramírez
Radicado	05615 31 84 002 2022 00258 00
Providencia	Interlocutorio N° 534
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por DIANA LUCÍA VALDIVIESO RAMÍREZ, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora DIANA LUCÍA VALDIVIESO RAMÍREZ, para adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa al Dr. GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIÉRREZ, quien se localiza a través del correo electrónico [guillermotamayo7@gmail.com](mailto:guillermotamayo7@gmail.com), teléfono: 3104688388, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430a5b23c8f6f665b0db0620293a283a3e1ef86a45c351e315976a58e12546be

Documento generado en 28/06/2022 08:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante</b>	Diana Lucía Valdivieso Ramírez
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2022</b> 00260 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 536
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por BLANCA NIEVES SÁNCHEZ BETANCUR, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora BLANCA NIEVES SÁNCHEZ BETANCUR, para adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**SEGUNDO:** Para representar a la accionante, se designa a la DR. MARIA ANTONIETA HOYOS SÁNCHEZ quien se localiza a través del correo electrónico hoyos.sanchez@hotmail.com, teléfono: 3113636661, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550e6bd290039d1b261aef454899a0a837b0e1254bac24d67369169dfde811b**

Documento generado en 28/06/2022 08:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiocho (28) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°538

RADICADO N° 2022-00267

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARIA LUCÍA QUINCHIA DE GARCÍA, en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996232bd57fe7a450ac4a40226fdf7ea9b08f0f0d082796d59c46f26b109857b**

Documento generado en 28/06/2022 01:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**